

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1141/2017  
(INCIDENTE-2)

**INCIDENTISTA:** ALBERTO MALDONADO ESQUIVEL

**DEMANDADO:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA E YDALIA PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA

**COLABORÓ:** ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho

**Resolución** que declara **fundado** el segundo incidente sobre el cumplimiento de sentencia en que se actúa, porque el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no ha cumplido con lo ordenado en las resoluciones de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y en la de uno de mayo del año en curso, en las cuales se le ordenó que resolviera la impugnación hecha valer por el actor y en ese sentido, se le otorga un plazo improrrogable de cinco días para que emita la resolución de referencia. Asimismo, se le impone una amonestación pública por no atender dos requerimientos

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

realizados por el Magistrado Instructor durante la tramitación del presente incidente.

**CONTENIDO**

1. ANTECEDENTES .....	2
3. INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES, TANTO PRINCIPAL COMO INCIDENTAL .....	6
4. EFECTOS.....	11
5. RESOLUTIVOS.....	12

**GLOSARIO**

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Comisión Jurisdiccional:</b>	Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Sesiones de los Consejos Nacional y de la Ciudad de México.** El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la sesión del Consejo Nacional del PRD y el once siguiente, la relativa al Consejo de la Ciudad de México.

**1.2. Primer juicio ciudadano.** El trece de diciembre de dicho año, el actor promovió ante esta Sala Superior un juicio ciudadano en el cual le reclamó al CEN la inclusión de uno de

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, Juan Manuel Ávila Félix, en los consejos Nacional y de la Ciudad de México.

En opinión del inconforme, con base en lo previsto por el artículo 140 del Estatuto, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, durante el tiempo en que se encuentren en funciones, no pueden desempeñar ningún otro cargo dentro del partido, ni tampoco podrán ser candidatos a ninguno de los órganos de dirección o candidatos a cargos de elección popular.

El actor en su demanda afirmó que Juan Manuel Ávila Félix era consejero y comisionado, lo que es contrario a lo previsto en el Estatuto, e incluso refirió que participó y votó de forma activa en las pasadas sesiones de los Consejos Nacional y de la Ciudad de México celebrados el nueve y once de diciembre respectivamente.

Por ello se inconformó ante esta Sala Superior, a fin de que se determinara la responsabilidad de dicho funcionario partidista.

**1.3. Reencauzamiento.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió el acuerdo plenario por medio del cual se determinó: a) la improcedencia del juicio señalado en el párrafo anterior, y b) reencauzar el escrito de impugnación y sus anexos al CEN, para que resolviera lo conducente por la vía del procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 61, 65, 66 y 67 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

**1.4. Segundo juicio ciudadano.** El veintisiete de marzo, el inconforme presentó ante esta Sala Superior un segundo juicio ciudadano para impugnar la omisión de resolver la queja que se reencauzó al CEN.

**1.5. Encauzamiento a incidente de cumplimiento de sentencia.** El diez de abril, esta Sala Superior, mediante un acuerdo plenario, determinó: 1) encauzar el escrito de demanda a un incidente de cumplimiento de sentencia, y 2) requerir al CEN que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el juicio SUP-JDC-1141/2017.

**1.6. Desahogo de requerimiento.** El trece de abril, el secretario técnico del CEN en cumplimiento a lo requerido por el acuerdo plenario señalado en el punto anterior, de manera esencial, refirió que se atendería dicho asunto en la próxima sesión del CEN.

**1.7. Sentencia interlocutoria.** El primero de mayo, la Sala Superior declaró fundado el primer incidente sobre cumplimiento de sentencia.

En síntesis, se consideró que el CEN desacató la orden dada por esta Sala Superior relativa a resolver la queja del actor de conformidad con lo previsto en los artículos 61, 65, 66 y 67 del Reglamento Interno del PRD, porque hasta esa fecha, aún no se había resuelto la impugnación del actor.

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

**1.8. Segundo incidente sobre cumplimiento de sentencia.** El dieciséis de mayo, el inconforme promovió el presente incidente. En esa misma fecha el asunto se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el incidente de referencia y requirió al CEN para que informara sobre el estado de cumplimiento de la resolución incidental del primero de mayo, sin embargo, no se recibió respuesta alguna al respecto.

**1.9. Segundo requerimiento.** El seis de junio posterior, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta al CEN para que informara sobre el cumplimiento de referencia, sin que se recibiera información al respecto por parte del CEN.

**1.10. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor cerró la instrucción del incidente en que se actúa y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

La competencia se fundamenta en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución General; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3. INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES, TANTO PRINCIPAL COMO INCIDENTAL**

Esta Sala Superior ordenó al CEN que resolviera la impugnación del actor de conformidad con lo previsto en los artículos 61, 65, 66 y 67, todos del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

Lo anterior, porque con base en lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento mencionado, es el CEN el que tiene la competencia para conocer de los actos en que incurran las personas afiliadas al partido, por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos.

Ahora bien, en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el expediente principal, se expresó que el supuesto señalado en el párrafo anterior sí podía actualizarse porque el actor controvierte que el integrante de la Comisión Jurisdiccional transgrede las disposiciones estatutarias al formar parte de esa Comisión y, al mismo tiempo, forma parte de los consejos Nacional y de la Ciudad de México, en donde participa de forma activa en aspectos relevantes del partido como por ejemplo la selección de candidatos a cargos de elección popular.

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

El acuerdo plenario de referencia se emitió el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y se le notificó al CEN el veintidós siguiente<sup>1</sup>.

Derivado del incumplimiento del acuerdo plenario de referencia, esta Sala Superior emitió una resolución incidental el pasado primero de mayo en donde se le requirió al CEN para que, dentro del plazo de cinco días hábiles resolviera la impugnación del inconforme.

Sin embargo, ante la inactividad del CEN, el actor promovió el presente incidente de cumplimiento de sentencia. El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo en el que aperturó este incidente y **requirió de nueva cuenta al CEN a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas** informara sobre el acatamiento de la sentencia interlocutoria del primero de mayo de dos mil dieciocho.

En el mismo acuerdo de veintiocho de mayo, también se le apercibió al órgano partidista que en caso de no cumplir con el requerimiento se le aplicaría una medida de apremio, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios. Dicho acuerdo se le notificó al CEN en esa misma fecha.

Ahora bien, derivado de la falta de respuesta por parte del CEN al acuerdo señalado en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor emitió un segundo requerimiento al CEN, para que

---

<sup>1</sup> Véase foja 45 del expediente principal del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1141/2017.

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

informara sobre el cumplimiento de la sentencia incidental de primero mayo, y le otorgó un plazo de **veinticuatro horas** para que cumpliera con dicha resolución.

En tal actuación también se le apercibió al CEN de que, en caso de incumplir el referido requerimiento, se aplicaría la medida de apremio pertinente, considerando que ya se le había requerido mediante diverso acuerdo de veintiocho de mayo. Dicho acuerdo se notificó al CEN el siete de junio.

Sin embargo, no se ha recibido respuesta en sentido alguno por parte del CEN.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el CEN ha sido omiso en reiteradas ocasiones en acatar lo ordenado por esta autoridad en las resoluciones de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, como en la diversa incidental del primero de mayo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el CEN, durante el desahogo del primer incidente de cumplimiento de sentencia, señalara que resolvería la queja del actor en la próxima sesión<sup>2</sup>, y a su vez, expresó que Juan Manuel Ávila Félix, ya no era integrante de la Comisión Jurisdiccional.

Sin embargo, esta Sala Superior no advierte circunstancias que justifiquen la omisión por parte del CEN para cumplimentar con

---

<sup>2</sup> El oficio de referencia se recibió en la oficialía de partes de esta Sala el pasado trece de abril.

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

lo ordenado por esta Sala Superior, máxime que, el propio artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, establece que el CEN resolverá las quejas en un plazo **máximo de sesenta días naturales** contados a partir del día siguiente de su interposición, mismo que también ha transcurrido en exceso.

Por ello, esta Sala Superior considera que el CEN tenía la obligación de resolver de manera inmediata, pronta y expedita la impugnación del inconforme, máxime que así se le ordenó a través de las ejecutorias de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y primero de mayo del año en curso.

Lo anterior, atendiendo al derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>3</sup>.

En consecuencia, dado que el CEN **no ha dado cumplimiento** con las resoluciones de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y con la a diversa incidental del primero de mayo del año en curso, se le otorga un último plazo improrrogable de cinco días contados a partir de que se le notifique esta sentencia para que emita la resolución que en Derecho corresponda, respecto a la impugnación del inconforme.

---

<sup>3</sup> Ello con fundamento en el principio que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 17, párrafo segundo, de la Constitución General, en relación con el diverso numeral 17, inciso m), del Estatuto del PRD.

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 32 y 33, de la Ley de Medios, se le apercibe al CEN de que, **en caso de continuar con su conducta contumaz, se le impondrá una multa** al Presidente y Secretario Técnico, ambos del CEN, la cual se fijará teniendo en cuenta los diversos desacatos, así como la dilación en que ha incurrido.

### **3.1. Amonestación pública**

Como se mencionó en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el Magistrado Instructor mediante los acuerdos de veintiocho de mayo y seis de junio respectivamente, requirió al CEN que informara sobre el estado procesal que guardaba el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria del primero de mayo del año en curso, sin que tal autoridad partidista diera respuesta a tales requerimientos.

En consecuencia, se estima necesario hacer **efectivo el apercibimiento** decretado por el Magistrado Instructor en los acuerdos de referencia, aplicándole una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que para hacer cumplir las disposiciones de la ley procesal antes citada y las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el propio artículo en cuestión, entre las que se encuentra la amonestación.

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

Esto es, el incumplimiento de los requerimientos efectuados puede derivar en la imposición de una sanción para la entidad contumaz.

Por ello, y con la intención de persuadir al CEN para que abandone ese tipo de conductas que atentan contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, esta Sala Superior determina la aplicación del medio de apremio a su presidente consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 32, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con el principio de legalidad que los rige.

Asimismo, se le conmina al CEN a que en lo sucesivo sea más diligente en el cumplimiento de los requerimientos efectuados por los integrantes de esta Sala Superior.

#### **4. EFECTOS**

Derivado de lo expuesto en el cuerpo de esta ejecutoria, **se requiere al CEN para que, dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que se le notifique la presente determinación, **resuelva la impugnación del inconforme** en los términos que considere ajustados a Derecho y una vez realizado lo anterior, lo comunique a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emita la resolución que se le ordena.

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

Asimismo, se vincula al Presidente y Secretario Técnico del CEN para que tomen las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de esta ejecutoria.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, **en caso de continuar con su conducta contumaz, se le impondrá al Presidente y Secretario Técnico del CEN, una multa**, la cual se fijará teniendo en cuenta los diversos desacatos, así como la dilación en que ha incurrido.

**5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. No se ha cumplido** con las resoluciones emitidas el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y primero de mayo del año en curso.

**SEGUNDO. Se ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que proceda en los términos del apartado de efectos de la presente resolución incidental.

**TERCERO.** Se impone una **amonestación pública al Presidente y Secretario Técnico, ambos** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el apartado 3.1. de esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-JDC-1141/2017**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 2**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**